REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 22 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Adolfo Enrique Avila Lopez	21/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Adolfo Enrique Avila Lopez	21/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Incogal S.A.S	Yamid Pulido Solano, Diana Carolina Ochoa Martínez	21/06/2021	Auto Rechaza De Plano - Nulidad, Advierte Y Hace Enérgico Llamado De Atención A Abogada De La Parte Demandante.
08001418901520190029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Incogal S.A.S	Yamid Pulido Solano, Diana Carolina Ochoa Martínez	21/06/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Extemporáneo, El Recurso De Reposición Formulado Por La Parte Demandante, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Motiva Y Deniega Por Improcedente Apelación.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f6eb1ee4-98df-4fea-9a2f-d127ca07cf29

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 22 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Luisa Caballero Ahumada	Inocencio Barreto Atencia	21/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Que Subsane, So Pena De Rechazo.
08001418901520210040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mirian Estrada Otero	Luis Carlos Serrano Pedraza, Marisol Cardenas Reyes	21/06/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Y Remite A Jueces Civiles Municipales De Barranquilla (Atlántico) En Reparto.
08001418901520210041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Pedro Mauricio Amaya	21/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Pedro Mauricio Amaya	21/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f6eb1ee4-98df-4fea-9a2f-d127ca07cf29

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 22 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180148500	Procesos Ejecutivos	Edificio Om Club Hause	Alianza Fiduciaria S.A., Factura Por Valor De 25.947.630	21/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De Fecha 05 De Febrero De 2020 Y Ordena Seguir Adelante La Ejecución.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f6eb1ee4-98df-4fea-9a2f-d127ca07cf29

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-40-03-024-2018-01485-00.
DEMANDANTE: EDIFICIO OM CLUB HOUSE
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PROYECTO AVI 5582

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 21 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 05 de febrero de 2020, por medio del cual, dictó la finalización del asunto vía «*desistimiento tácito*».

En orden a resolver lo deprecado y el mentado incidente, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal, al ser presentado en el término de ejecutoria del auto confutado de fecha febrero 05 de 2020, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 013 del 06 de febrero del año 2020, el escrito que contiene la senda impugnatucia luce oportuno, al ser intercalado en el último día del término de ejecutoria, que corrió por los días 7, 10 y 11 de febrero de dicha anualidad.

2. En el referido recurso, la parte ejecutante pretende se reponga la terminación del proceso por desistimiento tácito. El extremo recurrente expone que el Despacho no debió decretar la aludida terminación procesal, sustentado que palabras más, palabras menos, si acató el acto del enteramiento de su contraparte en los términos del auto de requerimiento previo emitido el 23 de octubre de 2019.

3. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que si bien es cierto, se encuentra soporte correspondiente a la materialización de las diligencias de notificación, no es menos cierto que el Juzgado en el auto en cita, precisó que dichas diligencias no podían tenerse como surtidas o practicadas en debida forma, toda vez que se realizaron en orden diferente a la establecida por la norma procesal (Art. 291 y 292).

Ahora bien, sea del caso indicar que con el escrito de reposición, la parte allegó copia propia de la respuesta emitida por la empresa de mensajería 4-72, en la cual se precisó que: "*Según lo investigado con el punto de venta Zona Uno, el asesor por error involuntario coloco notificación por aviso realmente era personal.*". (Fl. 54 – 55 Expediente digital; cuaderno principal). Así mismo, aconteció con la remisión del aviso de notificación, la referida empresa de mensajería aclaró que: "*Según lo indagado con el punto de venta Estadio, el asesor por error involuntario coloco notificación personal realmente era por aviso*". (Fl. 56 - 57 Expediente digital; cuaderno principal).

Atendiendo a lo anteriormente señalado, se procederá a reponer el auto en mención, como consecuencia, bajo el entendido que si obra clara la práctica de la notificación del extremo intimado, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PROYECTO AVI 5582, la cual se materializó en correcto orden, tal como lo advierte la norma, esto es primero el citatorio (art. 291 CGP) y luego el aviso (art. 292 CGP), esta agencia judicial le dará la continuidad al trámite, según el estadio y la etapa que amerite el expediente.

4. A este respecto, las actuaciones del expediente permiten determinar que luego de notificada conforme a los ritos legales la orden de pago a la parte demandada (art. 292 CGP), la pasiva no concurrió al despacho, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, haciéndose extensible que así deba dársele aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., el cual establece que: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

5. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago conforme a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 11 de marzo de 2019, por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER en todas y cada una de sus partes el auto que terminó por desistimiento tácito este asunto, proveído que fue expedido en calenda 05 de febrero de 2020, ello conforme a las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se continuará con el curso del proceso compulsivo del epígrafe de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra de la parte demandada, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PROYECTO AVI 5582**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, hoy Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.944.394.oo**) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***083*** *en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 22 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75d652e39cd46cb642a79ec86ad642a18cc141cc48d32e7f36d9dc9339ab0d19
Documento generado en 21/06/2021 06:05:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2019-00295-00.
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S.
DEMANDADO: YAMID SEGUNDO PULIDO SOLANO y DIANA CAROLINA OCHOA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 21 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Sería del caso pasar a resolver de fondo el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por el cual se decretó la finalización de este asunto vía «*desistimiento tácito*».

De no fuera porque, es menester dejar por sentado las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El art. 318 del C. G. del P. establece que el recurso de reposición contra el auto que se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de dicha providencia (término de ejecutoria).

Conforme a lo anterior, resulta claro que el plazo para formular el mentado medio horizontal contra las providencias que se profieran de ese modo, es de tres (3) días siguientes a su notificación.

2. En el presente caso, se observa que la notificación del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, se surtió a términos de lo normado en el art. 295 del C. G. del P, a través de **estado** número 021 del día 17 de febrero del año en curso, tal como puede cotejarse en la parte final correspondiente del proveído del 16 de febrero de los corrientes, atacado de forma principal por la vía horizontal.

3. Ahora bien, atendiendo tal circunstancia fáctica, por consiguiente, el referido término para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 18, 19 y 22 de febrero de 2021, para los efectos señalados. Y vencido este plazo, expiraba o quedaba precluida la oportunidad procesal para el señalado fin impugnaticio.

En este orden de ideas, se tiene que el escrito de reposición presentado el día **19 de marzo de 2021**, luce pues «*extemporáneo*», pues se desplegó en el plenario luego de vencido el término de ejecutoria del proveído fustigado, superándose a todas luces el plazo máximo para haber hecho inserción del medio de ataque empleado, esto es, cerca de casi un (1) mes después.

4. Ahora bien, en este punto resulta pertinente recordar que una de las características del derecho procesal, es el carácter preclusivo de sus actos. Tal circunstancia conlleva a que cada trámite procesal se cumpla a partir de etapas previstas en tiempos y oportunidades diferentes, las cuales son obligatorias tanto para el juez como para los demás sujetos procesales, por lo que una vez superadas impiden devolver la actuación.

En relación con este principio, precisó la Corte Constitucional: "*En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso*"[1].

5. Por igual, también se debe referir que el recurso vertical subsidiario en caso de ser impróspero el inicial, delanteramente está llamado al rotundo fracaso, al ser manifiesto que entratantándose de un asunto contencioso de «*mínima cuantía*», el mismo se tramita en 'única instancia' a voces del art. 17 del C. G. del P., es decir, sin apelaciones.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquillla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por «*extemporáneo*», el recurso de reposición formulado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación, por ser abiertamente improcedente.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***066*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***MAYO 19 DE 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73f807280b583c247703510732048e6bf7df80e0aceeefa4155c0287eef8a4b6
Documento generado en 21/06/2021 06:05:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] C. Const. Sent. T-213/08.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2019-00295-00.
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S.
DEMANDADO: YAMID SEGUNDO PULIDO SOLANO y DIANA CAROLINA OCHOA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto a través de apoderado judicial por la parte activa frente al auto del pasado 16 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 21 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a disipar la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021.

En orden a resolver lo deprecado y el mentado incidente, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La institución del «debido proceso» tiene como propósito establecer las garantías necesarias para proteger de los actos arbitrarios, otorgar medios idóneos y brindar oportunidades de defensa, que resguarden la aplicación idónea del ordenamiento jurídico; entre ellos, la institución de las nulidades, contempla un régimen presidido por los principios de especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación de la misma, cuando sea viable conforme a la ley.

2. Igualmente las nulidades procesales, más que un instrumento de sanción, se caracterizan por remediar una situación anómala sucedida en el proceso, que le origina agravio a una de las partes, hecho que justifica que no toda informalidad constituya causal de nulidad, y que otras que sí la configuran vengan ya preestablecidas por el legislador.

3. Ahora bien, conforme el artículo 133 del C.G.P., las causales de nulidad son las ahí enlistadas, y señala a su vez el artículo 135 *ibídem*, que es requisito ineludible para solicitarlas, el "…*expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta*…". El último inciso de la norma en comento, a su vez enseña que: "***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*** *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*" (énfasis fuera de texto).

4. Acápite normativo que cobra plena trascendencia en este asunto, habida cuenta que la solicitud nugatoria formulada será rechazada de plano, en tanto que revisados los fundamentos jurídicos en que se soporta, no están éstos enlistados en ninguno de los precisos casos que el legislador calificó como constitutivos de nulidad (art. 133 CGP), de donde fluye sin necesidad de mayor análisis, que la articulación propuesta por la togada de la activa, desatiende el criterio de taxatividad que en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento civil adoptó, es decir, se plantea el presunto motivo de nulidad sin parar mientes en el sistema de la especificidad[1], por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en la ley.

[1] En palabras de la Corte Constitucional: "*Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas (…) La naturaleza taxativa de las nulidades*

5. En sentido manifiesto, obsérvese que los argumentos ahora elevados por vía de nulidad, debieron ser impetrados a través de los recursos ordinarios encaminados a controvertir el auto de fin por desistimiento tácito, sin que en la actualidad se pueda considerar tal omisión de parte, como una proscrita incursión en el ámbito propio del régimen de las nulidades.

Especial consideración merece en este análisis, el señalamiento soporte que se hace de la causal de nulidad, pretendiéndola fundar en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto vale ser claros que por esta especial vía, sólo puede plantearse la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual se califica como nula de pleno derecho, consagración constitucional que además se justifica dado que ella no está prevista en las causales de orden legal; advirtiéndose que, los demás aspectos constitutivos del debido proceso, están regulados por la ley, situación que impone el fracaso de la petición nugatoria alegada, en los términos previamente expuestos.

6. Sin perjuicio de lo discurrido líneas atrás, que será el motivo decisional definitivo de lo aquí resuelto, no dejará de hacerse un especial y encomiable llamado de atención, enérgico y recio, a la togada que formuló la solicitud, pues se advierten conductas que eventualmente, comprometerían su laborío jurisdiccional en la defensa de los intereses de su agenciada, ello en aras que se abstenga de incurrir en este tipo de obras, que podrían hipotéticamente tildarse, en comprobación de mala fe, de ser constitutivas de "*temeridad*".

Esto se menciona en especial, cuando se evidencia que el acto procesal de la parte activa (Incidente de Nulidad), contiene como anexo pantallazo de remisión de recurso de reposición (inexistente), en el cual, además se evidenció una posible manipulación del auto que emitió la orden de apremio.

6.1. En efecto, el incidente de nulidad data de un escrito presentado el día 19 de febrero de 2021, por tal motivo a través de los empleados de la secretaría del Despacho se realizó búsqueda exhaustiva de dicho memorial, arrojando un resultado negativo en su búsqueda, por tanto, se solicitó a la división central de sistemas de la Rama Judicial (MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ), para que realizara rastreo de la dirección electrónica de la apoderado judicial de la activa, respecto al mensaje enviado en la fecha indicada por esta al juzgado (19 de febrero de 2021).

De tal solicitud, la indicada oficina precisó: "*Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "**2/19/2021 12:00:01 AM - 2/19/2021 11:59:59 PM**" desde la cuenta "**liureche2@hotmail.com**", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "**liureche2@hotmail.com**" con destino a la cuenta de correo "**j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**" y asunto "**REVISAR LA LLEGADA DEL CORREO DEL REMITENTE**" Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **liureche2@hotmail.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas "**2/19/2021 12:00:01 AM - 2/19/2021 11:59:59 PM**" a la cuenta destino **j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**.*" <Cursiva fuera del texto original>.

6.2. Aunado a lo anterior, se encontró por parte de la activa, cierta manipulación de la providencia judicial que libró mandamiento de pago. La parte en comento, allegó en diversas oportunidades (Acto procesal expediente digital No. 5; Folios 12 – 15, No. 7; Folios 6 – 9, No. 8; Folios 11 – 12 y No. 9; Folios 13 – 14), copia de un documento que presume ser la referida providencia judicial, no obstante, confrontado con la pieza digital firmada electrónicamente no lo es tal.

---

procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso." (Corte Constitucional; Sentencia T-125/10).

La copia aportada por la togada, es inarmónica con las providencias emitidas por este Despacho, uno de dichos inconsistentes es el tamaño de la letra. De otra parte, se advierte que la firma que respalda dicho documento pertenece a la secretaria de esta agencia judicial, la cual, deja ver a simple vista que es una imagen tomada de un documento similar y pegada en dicho texto.

7. En tal sentido, sin perjuicio de que eventualmente se logren recaudar más evidencias, por el momento el despacho se abstendrá de venir a compulsar copias al ente disciplinario y acusatorio, para la verificación de la conducta evidenciada, sin dejar como se dijo, de advertir a la togada de lo inidóneo de este tipo de procederes, que conforme al núm. 3° del art. 79 del C.G.P., podrían enmarcarse de dicho modo, cuando presuntamente se: *i*) Pretende la resolución de un recurso de reposición no presentado, que nunca ingresó a la cuenta de correo electrónica habilitada por la Rama Judicial para la recepción de memoriales del Despacho. *ii*) Manipulan providencias judiciales digitales, que por su carácter de documento público, no ameritan tal tipo de tratamientos (art. 287 Código Penal).

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **NULIDAD** propuesta por la vocero judicial del ejecutante, formulada contra el auto de calenda 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE, haciéndose especial y enérgico **LLAMADO DE ATENCIÓN** a la togada que representa a la activa, de lo inidóneo y riesgoso de las conductas descritas en los acápites 6 y 7 de las consideraciones. Sin perjuicio de lo que por ley, eventualmente venga a ser complementario a lo resuelto.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***083*** *en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 22 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2518bb447c398b292f5505de0635a59dc2de3acfad9acd44d47956d0fce78150
Documento generado en 21/06/2021 06:05:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00409-00
DEMANDANTE: MIRIAM ESTRADA OTERO
DEMANDADO: LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA Y MARISOL CÁRDENAS REYES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 21 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 21 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite compulsivo de la referencia, **MIRIAM ESTRADA OTERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA Y MARISOL CÁRDENAS REYES.,** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en cada una de los cánones de arrendamiento relacionados y presentados para su cobro.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al *petitum* le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante**, al tiempo de la demanda**, *pero,* con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, **intereses**, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbelo, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "*que se causen con posterioridad a su presentación*".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces, que respetuosamente estima este juzgador, no convendría llegar a tener por limitado a fracciones que, a inteligencia de este funcionario judicial, no colmarían sus naturales contornos.

La razón de lo anterior, se soporta en que entiende este juez en la misma demanda, que la señora **MIRIAM ESTRADA OTERO** no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL por saldos insolutos (cánones de arrendamiento, clausula penal, servicios públicos), que se dice tiene a su favor derivados del **contrato de arrendamiento**

adosado al líbelo, sino bien también, que como lo expresa el punto "1°-c" del acápite "pretensiones", tratándose de unos instalamentos ya vencidos (*no que estén por vencerse*), la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dichas sumas contenidas en los mismos.

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (***previo a la presentación de la demanda*)**, debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el líbelo, y no solo hacer un único miramiento al capital, más cuando se trata de cánones vencidos, según se informa por la activa, entre los años 2018-2019, pues si bien, con toda razón tal y como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **25 de mayo de 2021**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía)*, los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, *pero* que ya vendrían causados desde que se constituyó el documento base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y toral las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del líbelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación, *pero,* no otras sumas que vengan ínsitas en la misma. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reditorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron anteriormente a la inserción de la senda procesal, y no fueron atendidas para el cálculo del factor atributivo en cuantía.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse intereses, prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda, respecto del capital contenido en el titulo ejecutivo contrato de arrendamiento, proyectan un importe cuantitativo adicional aproximado ($11.948.089,oo), que sumado a la cuantía del capital mismo pedido por cánones atrasados, junto al valor de la cláusula penal y servicios públicos ($30.861.024,oo), exceden el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **cuantía menor** ($42.809.113,oo) y no de *mínima*.

5. Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutiva, a rechazar a su vez la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbelo compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico) en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***083*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 22 DE 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63e6b905dde5af6a643c7d32802a4492517ee92287071d9db30525ea2d65af79
Documento generado en 21/06/2021 06:05:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00419-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO AMAYA MEJIA Y RUBY JAZMIN PÉREZ NARANJO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 21 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 21 DE 2021.

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado(a) con NIT. **860.043.186-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **PEDRO MAURICIO AMAYA MEJIA Y RUBY JAZMIN PÉREZ NARANJO,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.- 82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) con el NIT. **860.043.186-6** y en contra de los señores **PEDRO MAURICIO AMAYA MEJIA**, identificado con la C.C. No. 1.045.684.598 y **RUBY JAZMIN PÉREZ NARANJO**, identificada con la C.C. No. 1045.690.189, por la suma contenida en el pagaré No. **121000105851**, equivalente a **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($32.994.538) M/L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: **TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr(a). **NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS**, identificado(a) con la C.C. No. 45.433.394 y T.P. No. 47.938 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***083*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 22 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab87d7072c14725bf73e7edfc8f1b6e55bc641fc31feac648ca4f632ce28b49e**
Documento generado en 21/06/2021 06:05:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00425-00
DEMANDANTE: MARÍA LUISA CABALLERO AHUMADA
DEMANDADO: INOCENCIO BARRETO ATENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 21 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 21 DE 2021

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **MARÍA LUISA CABALLERO AHUMADA**, en contra de **INOCENCIO BARRETO ATENCIA,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo informar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias que así lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).

- Se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts.

619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **letra de cambio** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe **en exclusiva** se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **27 de MAYO de 2021.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***083*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 22 DE 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a839a06df195592e7cca7c5752454af2878df23f71652d936e54adda939cfb3**
Documento generado en 21/06/2021 06:05:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00429-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ADOLFO ENRIQUE ÁVILA LÓPEZ Y JORGE LUÍS CAÑA BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 21 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 21 DE 2021.

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por la empresa **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ADOLFO ENRIQUE ÁVILA LÓPEZ Y JORGE LUÍS CAÑA BERMUDEZ,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad comercial **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, Identificado(a) con el NIT. **901.034.871-3** y en contra de los señores **ADOLFO ENRIQUE ÁVILA LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 1.063.138.714, y, **JORGE LUÍS CAÑA BERMUDEZ**, identificado con la C.C. No. 73.084.839, por la suma contenida en el pagaré No. **109974**, por equivalente de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($11.682.255) M/L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **HÁGASE SABER** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: **TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSE LUÍS GÓMEZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***083*** *en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 22 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58e1cb1eb5d58c88297cae450aa8e7b2bf20bafdacbc2767a4f6803491ca3a8f
Documento generado en 21/06/2021 06:05:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica